

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0737/16 CORPFIN/SOCIOS MINORITARIOS/ARENAL

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 15 de marzo de 2016 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) notificación de la concentración consistente en la toma de control conjunto de Arenal Perfumerías S.L. (“ARENAL”), por parte de Corpfín Capital Asesores, S.A., S.G.E.I.C. (“CORPFIN”), y dos personas físicas que actúan de forma conjunta (“SOCIOS MINORITARIOS”), a través de una sociedad holding instrumental Tomenider S.L.U. (“TOMENIDER”).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 15 de abril de 2016 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (4) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral de volumen de ventas establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El Contrato de aportación y compraventa de participaciones sociales prevé una cláusula de no competencia, una cláusula de no captación y una cláusula de confidencialidad.
- (7) En concreto, en la cláusula 13.1 puntos (a), (b) y (c) se contiene una cláusula de no competencia. Se prevé que desde la firma del contrato y hasta [no superior a dos] años siguientes a la fecha de desinversión total de CORPFIN en TOMENIDER o de TOMENIDER en ARENAL, los SOCIOS MINORITARIOS no podrán directa e indirectamente: [...].
- (8) Asimismo en la cláusula 13.1 (d) del Contrato, se establece una cláusula de no captación, por la cual los SOCIOS MINORITARIOS no podrán desde la firma del contrato y hasta [no superior a dos años] después de la fecha de desinversión total de CORPFIN en TOMENIDER o de TOMENIDER en ARENAL, directa e indirectamente [...], para la realización de actividades que compitan con el Negocio.

- (9) La cláusula 14 del Contrato contiene una cláusula de confidencialidad por la cual se acuerda mantener la Confidencialidad: [...].
- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (11) Por una parte, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera, en primer lugar, en cuanto al ámbito temporal de la cláusula inhibitoria de la competencia, esta cláusula puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin en la medida en que no tenga una duración superior a la de la propia inversión, por lo que [superior a dos] años siguientes a la fecha de desinversión total de CORPFIN en TOMENIDER o de TOMENIDER en ARENAL no se podrán considerar como necesarios a la operación.
- (12) En cuanto al ámbito geográfico, ante la indefinición del mismo, la cláusula inhibitoria de la competencia solo puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si se limita a las zonas geográficas en las que los Vendedores ofrecían los productos o servicios de referencia con anterioridad a la concentración y ha de limitarse a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de ARENAL.
- (13) En el caso de las cláusulas de no captación y de confidencialidad, son aplicables los mismos principios que para las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo tanto, se consideran vinculadas a la operación de concentración en los mismos términos de limitación temporal, geográfica y material. Es decir, en cuanto al ámbito temporal, esta cláusula solo puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración en la medida en que no tenga una duración superior a la de la propia inversión por lo que los [no superior a dos años] posteriores no se podrán considerar como necesarios a la operación. Igualmente, en cuanto al ámbito geográfico, dada la indefinición del mismo, las cláusulas de no captación y de confidencialidad solo pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si se limita a las zonas geográficas en las que los Vendedores ofrecían los productos anteriormente y al ámbito de los productos y servicios que constituyen la actividad económica de ARENAL.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 ADQUIRENTES:

- **CORPFIN.**

- (14) Corpfin Capital Asesores, S.A., S.G.E.I.C. (“CORPFIN”), es una empresa cuyo objeto social es la gestión de inversiones de una o varias entidades de capital riesgo (“ECR”), o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (“EICC”), así

como el control y gestión de sus riesgos. Su actividad principal es la gestión de inversiones de capital riesgo en España, e invierte en empresas españolas con potencial de crecimiento y una sólida base de negocio.

- (15) Como actividades complementarias, la Sociedad podrá realizar las funciones de gestión de carteras de inversión y control y gestión de riesgos con respecto a los ECR, EICC, FCRE y FESE que gestionen, y adicionalmente podrá realizar respecto a las ECR o EICC que gestionen: (i) la administración de la entidad, (comprendiendo funciones como servicios jurídicos y contabilidad, tratamiento de las consultas de clientes, entre otras); (ii) la comercialización de la entidad; y (iii) otras actividades relacionadas con los activos de la entidad.
- (16) Ninguna de las empresas en las cuales los fondos gestionados por Corpfin cuentan con participaciones realiza actividades de perfumería y cosmética o actividades verticalmente relacionadas.
- (17) CORPFIN no se encuentra bajo el control de ninguna empresa o individuo, y sus accionistas son personas físicas, sin que ninguna ejerza el control sobre la sociedad.

- **SOCIOS MINORITARIOS**

- (18) Los SOCIOS MINORITARIOS son personas físicas: D^a María Teresa Marzán Iglesias y D. Rafael Vázquez Reija actualmente propietarios del 100% del capital social de ARENAL.
- (19) En el denominado Contrato de Socios, se establece [...] respondiendo ambos solidariamente [...].
- (20) Los SOCIOS MINORITARIOS tienen participaciones en otras empresas cuyas actividades no se solapan ni horizontal ni verticalmente con las de Arenal

IV.2 ADQUIRIDA: ARENAL

- (21) Arenal es una empresa familiar la cual fue constituida el 19 de diciembre de 1991 en Lugo. En los últimos treinta años se ha consolidado como un grupo especializado en distribución de perfumería y cosmética, con más de treinta tiendas repartidas por las comunidades gallega, castellano-leonesa, y asturiana.
- (22) ARENAL no controla otras empresas activas en la venta al por mayor o menor de perfumería en España.
- (23) En la actualidad, ARENAL está actualmente controlada al 100% por los SOCIOS MINORITARIOS, los cuales ostentan cada uno de ellos el 50% de su capital social.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (24) Esta Dirección de competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.